

**JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE
CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/010/2026
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

A veintiuno de julio de dos mil veintiséis

**H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E:**

RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, en mi calidad de parte actora en el expediente JE/010/2026, personalidad que está acreditada en autos, y que, para mayor certeza, se adjunta al presente la copia de mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] Chetumal Quintana Roo, [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para recibirla a la licenciada Rosa María Cano Melgoza, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un JUICIO GENERAL en contra de la sentencia de fecha quince de julio, dictada dentro del expediente JE/010/2026.

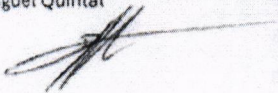
PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

Forma. La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente JE/010/2026. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), y el acto impugnado, consistente en la sentencia dictada dentro del expediente JE/010/2026.

Se recibe entregado personalmente el presente escrito de presentación y de demanda y anexo signado por el C. Rafael Fernando Marín Molinedo, en 38 fojas; se hace la observación de que, se aprecia rubrica al parecer autógrafa en el anverso de las fojas que conforman el escrito. Anexa copia simple del INE.

Total, de documentación recibida: 38 fojas.
Miguel Quintal



Oportunidad. La presente impugnación es oportuna, pues la sentencia JE/010/2026 me fue notificada el quince de julio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de julio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación e Interés jurídico. El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente JE/010/2026, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020-2026, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/072/2026, en el que ostento el carácter de parte denunciada. Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

Personalidad. El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/010/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.

Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/010/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio General: por materia, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó medidas cautelares dictadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador local; y por territorio, porque las conductas denunciadas, las actuaciones de las autoridades responsables y sus posibles efectos se circunscriben al estado de Quintana Roo, entidad sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política federal; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como en los Lineamientos Generales para la Identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien, la denuncia de origen se atribuyó a los hechos una posible finalidad de posicionamiento frente a una eventual candidatura a la gubernatura de Quintana Roo en 2027, esa referencia no desplaza la competencia hacia la Sala Superior, porque la controversia concreta no se relaciona directamente con la elección de la gubernatura, con el registro o selección de una candidatura a ese cargo, ni con un proceso electoral local actualmente en curso. La litis consiste en revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral de dicha entidad respecto de hechos y efectos exclusivamente locales.

Ese criterio coincide con lo resuelto en los expedientes SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026, así como en los acuerdos de la Sala Superior relacionados con controversias intrapartidista de Quintana Roo¹, en los que se determinó que la Sala Regional Xalapa era formalmente competente, aun cuando las quejas mencionaran una eventual candidatura a la gubernatura, porque su materia e incidencia se limitaba a esa entidad y no trascendía al ámbito nacional. En este caso, además, la instancia jurisdiccional local ya fue agotada mediante la sentencia JE/010/2026, por lo que corresponde a esa Sala Regional conocer directamente del presente juicio general.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDO ESTUDIO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y FALTA DE VALORACIÓN EXHAUSTIVA DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE

La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque confirmó la competencia material del Instituto Electoral de Quintana Roo a partir de la calificación jurídica formulada en la queja y sin resolver de manera completa la cuestión central planteada: si las expresiones relacionadas con una encuesta, una Coordinación de Defensa de la Transformación y los proyectos de Morena pertenecían al ámbito de organización interna del partido o presentaban una vinculación objetiva y autónoma con la elección constitucional de 2027.

¹ SUP-JDC-270/2026 y acumulado; SUP-JDC-272/2026.

Consideraciones controvertidas

En los párrafos 110 a 136, el Tribunal declaró infundado el planteamiento de incompetencia. Sostuvo, en esencia, que:

1. En la queja se denunciaron actos anticipados de precampaña o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros y vulneración a los principios de equidad y neutralidad
1. Esas infracciones se encuentran previstas en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
2. La denunciante las vinculó con la elección de la gubernatura de dos mil veintisiete;
3. Y que la Comisión de Quejas y Denuncias cuenta con atribuciones para resolver las solicitudes de medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador.
4. Determinar si las manifestaciones se produjeron dentro de un ámbito estrictamente partidista o trascendieron a la ciudadanía constituía una cuestión vinculada con el fondo de la controversia y no una causa notoria de incompetencia.

Posteriormente, en los párrafos 157 a 173, reconoció la existencia de los Criterios Generales del Proceso interno 2026-2027 y de la Convocatoria para definir la Coordinación en Quintana Roo; incluso admitió que ese cargo partidista no podía equipararse automática o materialmente con un procedimiento de selección de candidaturas. Pese a ello, concluyó que la frase relativa a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027 equivalía inequívocamente a solicitar apoyo para obtener la candidatura a la gubernatura.

1. La competencia no podía sustentarse únicamente en la denominación utilizada por la denunciante.

El Tribunal responsable no examinó objetivamente la naturaleza de los hechos. Se limitó a señalar que la promovente de la queja los denominó actos anticipados de campaña y afirmó que estaban relacionados con la elección de la gubernatura en dos mil veintisiete.

Esa metodología es incorrecta porque la competencia de una autoridad no puede generarse únicamente a partir de la denominación que una persona otorgue a los hechos denunciados. La competencia deriva de la Constitución y

de la ley, así como de la naturaleza objetiva de la conducta, los sujetos involucrados, el ámbito en el que se desarrolla y el bien jurídico que verdaderamente podría resultar afectado.

La jurisprudencia 8/2016 distribuye el conocimiento de los actos anticipados conforme con el proceso electoral que se aduce lesionado, pero presupone una relación material mínima entre la conducta y ese proceso; no autoriza a crearla mediante la sola calificación de la queja.

La secuencia argumentativa de la sentencia es circular: primero tuvo por vinculado los hechos con el proceso electoral local porque así fueron denunciados; después sostuvo que para saber si realmente eran intrapartidistas o electorales debía analizar los elementos de la posible infracción; y antes de efectuar ese examen convalidó la competencia porque se habían denunciado actos anticipados. De ese modo, incorporó como premisa aquello que debía justificar.

Resulta aplicable, por su razón esencial, la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Conforme con ese criterio, una resolución se encuentra indebidamente motivada cuando el órgano jurisdiccional toma como principio de demostración la propia conclusión que pretende probar o una proposición derivada de ella. Esto es justamente lo ocurrido: para demostrar que los hechos correspondían al ámbito competencial del IEQROO, el Tribunal partió de que se trataba de actos anticipados dirigidos a la elección de la gubernatura, aunque la existencia de esa finalidad electoral era uno de los aspectos centrales que debía dilucidarse.

El planteamiento no exigía que el tribunal resolviera definitivamente la existencia de la infracción para determinar la competencia. Era suficiente con un examen preliminar e individualizado de la naturaleza de cada conducta. El tribunal debía identificar cuáles expresiones eran propias, cuáles provenían de terceros, cuándo ocurrieron, a qué procedimiento se referían y qué elemento objetivo permitía relacionarlas con una candidatura o con el voto ciudadano. La complejidad de ese análisis no autorizaba a diferirlo; precisamente porque la competencia es una cuestión de orden público debía realizarse antes de convalidar restricciones inmediatas.

2. La sentencia confundió la competencia material del Instituto con la competencia funcional de la Comisión

Los artículos 415 y 422 de la Ley local y las disposiciones reglamentarias citadas por el Tribunal determinan la vía instrumental y qué órgano del IEQROO pueden proponer o resolver medidas cautelares. Esas normas responden quién tramita un procedimiento ordinario sancionador y quién decide la tutela provisional no demuestran que los hechos concretos pertenezcan materialmente al régimen sancionador electoral.

El agravio local cuestionó la habilitación material del instituto para intervenir en actividades vinculadas con la organización interna de morena. La sentencia respondió, principalmente, que una vez registrada la queja como procedimiento ordinario sancionador la comisión era el órgano facultado para resolver la solicitud cautelar. Ese razonamiento omite la premisa indispensable: que la controversia se encuentre previamente comprendida en el ámbito material del Instituto electoral. El registro administrativo del expediente y la presentación de una solicitud cautelar no crean competencia.

La existencia de una norma que faculta a la Comisión para emitir medidas cautelares no significa que pueda hacerlo respecto de cualquier hecho sometido a su conocimiento. Esa facultad solo puede ejercerse cuando la controversia pertenece previamente al ámbito material atribuido al Instituto.

La diferencia entre ambas cuestiones radica en que la competencia funcional u orgánica únicamente determina qué órgano del IEQROO debe tramitar el procedimiento ordinario sancionador y resolver la solicitud de medidas cautelares. En cambio, la competencia material exigía determinar previamente si los hechos denunciados pertenecían al régimen sancionador electoral local o, como se sostuvo, pertenecen al ámbito de la vida interna de Morena.

3. Omisión de valorar integralmente los Criterios Generales y la Convocatoria.

Para demostrar el referente intrapartidista se aportaron los criterios generales aprobados por el Consejo Nacional de Morena el siete de marzo de dos mil veintiséis y, como prueba superveniente, Convocatoria emitida el diecisiete de junio para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo. El tribunal admitió esta última documental, pero no la valoró al

resolver específicamente la competencia. Mas adelante sólo destacó su fecha de emisión, el periodo de registro y el método de encuesta, sin examinar su objeto, las funciones de la coordinación, las autoridades internas encargadas del procedimiento ni los mecanismos partidistas de tutela, lo que resultaba necesario pues de ese análisis se desprende el carácter interno partidista del presente asunto.

Ambos documentos debían analizarse de manera concatenada. Los Criterios Generales ya habían previsto desde marzo el proceso interno 2026-2027, las coordinaciones y las actividades de estructura territorial, participación de la militancia, afiliación, credencialización y difusión de principios partidistas. La convocatoria posterior no creo de nuevo ese contexto lo que hizo fue que instrumentó en Quintana Roo las directrices previamente aprobadas. Por ello la emisión de la convocatoria y la apertura del registro no podían equipararse con el nacimiento de todo referente intrapartidista.

La afirmación contenida en el párrafo 169, en el sentido de que los hechos ocurrieron antes del inicio del proceso interno porque fueron anteriores a la convocatoria, generaliza conductas de distinta temporalidad y autoría. Algunos eventos atribuidos a terceros se remontaban a diciembre de 2025, pero el mensaje directamente atribuido al suscrito fue emitido en mayo de 2026, después de la aprobación de los criterios generales. El Tribunal debía distinguir ambos grupos de hechos y determinar el marco vigente al momento de cada conducta a efecto de resolver la competencia de la Comisión para analizar actos relacionados con un proceso partidista interno.

4. Contradicción entre reconocer que la coordinación no equivale a candidatura y considerar que el apoyo para obtenerla era apoyo para la gubernatura.

La contradicción central aparece entre los párrafos 167 y 171 a 173. El Tribunal reconoció que la Coordinación de Defensa de la Transformación no podía equipararse automática o materialmente con un procedimiento de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Sin embargo concluyó que solicitar apoyo para obtenerla mediante una encuesta significaba inequívocamente solicitar respaldo para la candidatura a la gubernatura.

La sentencia no identificó una disposición de los criterios, de la convocatoria o de los documentos básicos de Morena conforme con la cual la persona coordinadora adquiriera la calidad de precandidata, obtuviera automáticamente

una candidatura o fuera necesariamente postulada a la gubernatura. Para llegar a esa conclusión introdujo varias premisas no demostradas: que la Coordinación permitiría encabezar un proyecto electoral; que encabezar ese proyecto implicaría obtener una candidatura; que la candidatura correspondería específicamente a la gubernatura; y que el apoyo en una encuesta interna equivaldría al voto en la elección constitucional.

Las irregularidades desarrolladas no constituyen deficiencias aisladas ni meramente formales. En su conjunto, demuestran que el Tribunal responsable confirmó la competencia material del IEQROO sin resolver adecuadamente la cuestión central planteada: si los hechos denunciados pertenecían al régimen sancionador electoral local o al ámbito interno de organización de Morena.

La omisión es trascendente porque la competencia constituye una cuestión de orden público, un derecho fundamental de las personas justiciables y un presupuesto de validez de toda actuación de autoridad. Si el IEQROO carecía de competencia material respecto de los hechos vinculados con el procedimiento interno, las medidas cautelares no podían producir válidamente efectos en la esfera jurídica del suscrito.

El carácter provisional y urgente de las medidas no modifica esa conclusión. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora constituyen presupuestos para adoptar una medida dentro de una materia respecto de la cual la autoridad ya tiene competencia; no son fuentes autónomas capaces de crearla. Antes de restringir las libertades de expresión, reunión y participación política, la Comisión debía justificar su habilitación material.

En consecuencia, el agravio debe declararse fundado y suficiente para revocar la sentencia controvertida. Al tratarse de una cuestión preferente cuya resolución puede dejar sin sustento la totalidad del acuerdo cautelar, resulta innecesario convalidar sus efectos mientras se realiza un nuevo examen.

SEGUNDO AGRAVIO. OMISIÓN DE ANALIZAR EL PELIGRO EN LA DEMORA COMO PRESUPUESTO AUTÓNOMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida motivación, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque confirmó las medidas cautelares sin analizar de manera autónoma si existía peligro en la

demora. Aunque en su marco normativo reconoció que la apariencia del buen derecho y el riesgo de continuidad o repetición son presupuestos distintos y concurrentes, al resolver el caso concreto concentró su examen en la probable ilicitud de las expresiones y omitió identificar circunstancias prospectivas que justificaran una intervención urgente.

1. El planteamiento fue formulado y no recibió respuesta directa.

En la ampliación de demanda se controvertió expresamente la tutela preventiva porque la Comisión no acreditó un riesgo real y objetivamente verificable de que la conducta probablemente ilícita continuara o se repitiera antes de la resolución de fondo. Se señaló que los eventos y publicaciones pasados no demostraban, sin un elemento adicional, la realización futura de otros actos ni la intervención del suscrito en ellos.

Al sintetizar y ordenar los agravios, el Tribunal identificó temas de competencia, elemento subjetivo, trascendencia, actos de terceros, libertad periodística y proporcionalidad, pero no incorporó de manera autónoma la falta de peligro en la demora. Esa omisión metodológica se proyectó al estudio de fondo: los párrafos 137 a 174 examinaron la posible ilicitud y la trascendencia; los párrafos 175 a 221 analizaron la vinculación con terceros y la comunicación de la medida; y los párrafos 222 a 240 abordaron las publicaciones periodísticas. Ningún apartado respondió específicamente por qué existía un riesgo futuro que exigiera tutela urgente.

2. El marco normativo no fue aplicado en los hechos.

En los párrafos 57 a 69, la sentencia sostuvo que la tutela preventiva protege frente al peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita; distinguió la apariencia del buen derecho del peligro en la demora; y señaló que debía existir una afectación que pudiera agravarse o una afectación de inminente producción. Después afirmó que la verificación de ambos presupuestos exigía una evaluación preliminar del caso concreto.

Sin embargo, al resolver no identificó cuál era la conducta probablemente ilícita susceptible de continuar, qué elementos demostraban su vigencia o futura reiteración, por qué el riesgo era actual y no meramente eventual, qué daño podía producirse durante la sustanciación ni cómo la medida neutralizaba específicamente ese peligro. La referencia del párrafo 150 a un "impacto real"

se refiere a los efectos de un mensaje ya emitido y a su supuesta trascendencia no a la probabilidad de una conducta futura.

De igual forma, los párrafos 184 y 186 únicamente reseñan que la Comisión presumió la realización de más eventos y la continuación de los actos denunciados. El Tribunal no confrontó esa conclusión con los argumentos del suscrito ni explicó cuáles pruebas demostraban objetivamente la reiteración.

Reseñar lo considerado por la Comisión no equivale a resolver el agravio formulado contra esas consideraciones.

La responsable debía responder, cuando menos:

- Por qué los eventos anteriores demostraban la realización de otros futuros;
- Qué circunstancia permitía advertir la proximidad de un nuevo acto;
- Qué conducta probablemente ilícita continuaba ejecutándose;
- Por qué las actividades de terceros podían atribuirse prospectivamente al suscrito;
- Y qué daño inminente podía producirse antes de la resolución definitiva.

La sentencia guardó silencio sobre esas cuestiones. La omisión es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad. El Tribunal no estaba obligado a responder cada expresión de la demanda de forma aislada, pero sí debía pronunciarse sobre todos los planteamientos sustanciales capaces de modificar el sentido de la decisión. El peligro en la demora tenía esa aptitud. Su falta de acreditación era suficiente para declarar improcedentes las medidas, aun si se consideraba satisfecho el requisito de apariencia del buen derecho.

Por tanto, no se trata de un argumento accesorio absorbido por el estudio del elemento subjetivo. Era un planteamiento autónomo y potencialmente decisivo que exigía una respuesta propia.

3. La apariencia del buen derecho no podía sustituir al peligro en la demora

La sentencia confirmó las medidas cautelares a partir de consideraciones relacionadas esencialmente con la apariencia del buen derecho, pero las utilizó también, sin una justificación diferenciada, para tener implícitamente por satisfecho el peligro en la demora.

La probable ilicitud y la urgencia cautelar responden a preguntas distintas. La primera exige determinar si existe una base objetiva para considerar que una conducta podría ser contraria a la normativa; la segunda, si durante el tiempo necesario para resolver existe una probabilidad razonable de que continúe o se repita y produzca un daño que la decisión definitiva no pueda evitar eficazmente. Una conducta probablemente ilícita puede haber cesado y no justificar una medida preventiva.

Por tanto, no bastaba demostrar que una conducta podía ser probablemente ilícita. Era necesario acreditar, además, que existía un riesgo actual e inminente de que continuara o se repitiera antes de la resolución de fondo.

Sin embargo, en los párrafos 137 a 174, el Tribunal dirigió su análisis a justificar únicamente la probable ilicitud de las expresiones. En ese apartado examinó:

- la identificación del suscrito;
- la referencia a una encuesta partidista;
- la frase relativa a "encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027";
- la existencia de supuestos equivalentes funcionales;
- el auditorio al que se dirigió el mensaje;
- el carácter privado del evento;
- su difusión posterior en una red social; y
- la posible trascendencia a la ciudadanía.

Con base en esos elementos concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, el mensaje podía tener una finalidad electoral y poner en riesgo la equidad de la contienda.

Aun si esas consideraciones se admitieran para efectos argumentativos, únicamente responderían si la conducta ya realizada podía presentar preliminarmente elementos de una infracción. No responden si existía urgencia de intervenir para impedir su continuidad o reiteración.

La sentencia intentó responder la primera cuestión, pero omitió la segunda. La posible existencia de una infracción pasada no permite presumir automáticamente que la conducta sigue ejecutándose; que volverá a realizarse; se reproducirá el mismo mensaje; o se producirá un daño irreparable antes de la resolución de fondo.

Si la probable ilicitud de un hecho consumado bastara para acreditar por sí misma el peligro en la demora, ambos requisitos se confundirían y el segundo perdería toda función jurídica. Toda conducta probablemente infractora justificaría automáticamente una medida cautelar, incluso cuando hubiera cesado y no existiera indicio alguno de reiteración.

Ese no es el estándar que la propia sentencia formuló. En los párrafos 60, 62, 65 y 67 exigió continuidad, repetición, inminencia y riesgo de irreparabilidad. No obstante, al resolver el caso concreto no verificó ninguna de esas circunstancias.

La confusión se hace evidente en el párrafo 150. Ahí, el Tribunal retomó la conclusión de la Comisión en el sentido de que las manifestaciones habían trascendido al conocimiento de la ciudadanía y, por tanto, generaban un "impacto real" que ponía en riesgo los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral de dos mil veintisiete.

Esa consideración no acredita peligro en la demora. El supuesto impacto del mensaje se refiere a los efectos de una expresión ya emitida y difundida. Puede relacionarse con el análisis de trascendencia exigido para el elemento subjetivo de los actos anticipados, pero no demuestra que la conducta vaya a repetirse.

El impacto de una conducta consumada se proyecta hacia el pasado o el presente y permite valorar su alcance. El peligro en la demora se proyecta hacia el futuro y exige demostrar la probabilidad de continuidad, reiteración o agravamiento durante la sustanciación del procedimiento.

Por ello, el impacto pasado y el riesgo futuro no son intercambiables. La expresión "pone en riesgo los principios de legalidad y equidad" tampoco subsana la deficiencia. La sola utilización de la palabra "riesgo" no demuestra peligro en la demora. Era necesario explicar:

- en qué consistía concretamente ese riesgo;
- qué conducta futura lo produciría;
- cuáles datos permitían prever su realización;
- por qué era próximo o inminente;
- y por qué la resolución de fondo resultaría tardía para neutralizarlo.

La sentencia no proporcionó esas razones.

En el párrafo 152, el Tribunal reiteró que el mensaje, bajo la apariencia del buen derecho, denotaba una finalidad electoral. Esta consideración confirma que su análisis se mantuvo dentro del primer presupuesto cautelar. No añadió razonamiento alguno sobre la probabilidad de repetición.

La posterior mención de eventos anteriores tampoco permite trasladar automáticamente la apariencia del buen derecho al peligro en la demora. En los párrafos 176 a 183 se describieron publicaciones y actividades atribuidas a terceros, así como expresiones supuestamente realizadas en algunos de esos eventos. Ese análisis buscó justificar la probable existencia de un posicionamiento anticipado y una eventual responsabilidad indirecta.

Sin embargo, que varios hechos pasados pudieran ser valorados conjuntamente para examinar su probable ilicitud no significa que acreditaran, sin más, la realización de otros actos futuros.

Para pasar válidamente de la apariencia del buen derecho al peligro en la demora era necesario identificar un elemento prospectivo adicional, por ejemplo:

- una convocatoria vigente a un nuevo evento;
- una planificación acreditada;
- una conducta continuada;
- una instrucción concreta;
- una publicación que anunciara su repetición;
- o una declaración inequívoca de reiterar el comportamiento probablemente ilícito.

Ninguno de esos elementos fue señalado por el Tribunal. La referencia contenida en el párrafo 184 a que podrían realizarse más eventos con características semejantes tampoco satisface el requisito. Esa afirmación reproduce la conclusión de la Comisión, pero no identifica los datos objetivos que permitirían sostenerla.

Del mismo modo, el párrafo 186 se limita a señalar que la Comisión advirtió razones para presumir la continuación de los actos. La sentencia no explica cuáles eran esas razones ni por qué demostraban una reiteración suficientemente próxima.

La responsable asumió que la acumulación de hechos anteriores acreditaba simultáneamente dos extremos: i) La probable existencia de una conducta

infractora y ii) la probabilidad de que esa conducta se repitiera. El segundo extremo no se sigue necesariamente del primero.

Además, para evaluar el peligro en la demora era indispensable identificar con precisión cuál era la conducta probablemente ilícita susceptible de repetición. La sentencia no delimitó si esa conducta consistía en participar en una encuesta interna; hablar de proyectos de Morena; solicitar apoyo dentro del partido; acudir a reuniones; expresar una aspiración política. Sin esa delimitación, no podía determinarse objetivamente qué comportamiento existía riesgo de continuar ni si la medida impuesta guardaba correspondencia con él.

La confusión entre ambos presupuestos también produjo una consecuencia indebida: una vez que el Tribunal consideró probablemente ilícito el mensaje, tuvo por justificada una prohibición general sobre manifestaciones y actividades futuras, sin demostrar que existiera una amenaza concreta de reiteración.

Ese razonamiento convierte la apariencia del buen derecho en una presunción automática de urgencia. Sin embargo, una medida cautelar únicamente se justifica cuando concurren ambos requisitos. La falta de peligro en la demora no puede suplirse con un análisis más extenso de la probable ilicitud.

Por ello, la confirmación de las medidas se sustentó exclusivamente en consideraciones relativas a la apariencia del buen derecho. Al no realizar un análisis autónomo del peligro en la demora, el Tribunal fusionó indebidamente dos presupuestos que él mismo había reconocido como distintos.

Esta deficiencia es suficiente para revocar la sentencia, porque la probable ilicitud de una conducta pasada no autoriza por sí sola la imposición de restricciones cautelares hacia el futuro. Sin un riesgo real, actual e inminente de repetición, la tutela preventiva carece de justificación.

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y APLICACIÓN INCORRECTA DE LA FIGURA DE LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES

Me causa agravio la determinación del Tribunal responsable que confirmó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo e indebidamente coincidió con éste en que las manifestaciones analizadas podían actualizar, de manera preliminar, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Para alcanzar esa conclusión, no identificó una solicitud expresa de voto ni justificó la existencia de

una expresión objetivamente equivalente respecto de una candidatura o elección constitucional; en su lugar, asumió que la expresión denunciada tenía un contenido electoral sin explicar por qué la referencia al proyecto de Morena en el año 2027 era una "clara" referencia al proceso electoral del año 2027, pues sólo lo afirma sin motivar. Por lo que al igual que el tribunal local construye la probable ilicitud mediante una cadena de inferencias que sustituyó una encuesta interna por una elección, una Coordinación partidista por una candidatura y los proyectos de Morena por la gubernatura.

En los párrafos 140 a 173, el Tribunal coincidió con la Comisión en que la frase: *"ahí es donde se va a decidir quién va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027"*, analizada conjuntamente con los enlaces 11 y 21 y con el contexto general de los hechos, denotaba de manera inequívoca la finalidad electoral de solicitar apoyo para obtener la candidatura a la gubernatura.

Asimismo, estimó que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se pidió a las personas asistentes hablar con familiares, vecinos y conocidos y porque su contenido fue difundido por un medio de comunicación en Facebook.

Sin embargo, la propia sentencia reconoció que el público inicialmente destinatario estaba integrado por militantes y personas simpatizantes de Morena; que el evento se desarrolló en un lugar privado y de acceso restringido; y que la solicitud directa de apoyo se encontraba relacionada con una encuesta para definir una Coordinación partidista. Esas premisas no permiten concluir, sin una motivación adicional, que el mensaje hubiera comunicado una solicitud de voto para la gubernatura dirigida a la ciudadanía en general.

1. El Tribunal no respondió el planteamiento central del agravio.

Ante la instancia local se sostuvo que las referencias a la encuesta, a la Coordinación y a las actividades territoriales tenían un referente normativo intrapardista y se vinculaban con un procedimiento de organización interna de Morena. En consecuencia, se cuestionó específicamente el salto argumentativo mediante el cual la Comisión transformó esas referencias en una solicitud de apoyo para obtener una candidatura constitucional.

El Tribunal no respondió de manera frontal a ese planteamiento. Se limitó a coincidir con la conclusión de la Comisión, pero no explicó:

- Por qué respaldar a una persona en una encuesta interna equivale a apoyar una candidatura;
- Por qué obtener una Coordinación partidista implica necesaria o automáticamente una postulación;
- Por qué la expresión "encabezar los proyectos de Morena" se refiere específicamente a la gubernatura;
- Porque la referencia al año 2027, convertía la expresión en electoral; ni
- Por qué solicitar apoyo dentro de un procedimiento partidista debía entenderse como una petición del voto ciudadano en una elección constitucional.

La omisión es jurídicamente relevante porque tales cuestionamientos no exigían resolver la responsabilidad definitiva del suscrito, sino explicar el contenido electoral que la autoridad atribuyó al mensaje y demostrar el nexo entre las expresiones efectivamente emitidas y el significado que se les asignó.

El tribunal responsable se concreta a afirmar que la frase "ahí es donde se va a decidir quién va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027" tal como lo sostuvo la Comisión, contiene un mensaje inequívoco de solicitud de apoyo, para obtener la candidatura a la gubernatura. Lo cual no constituye una respuesta a los agravios formulados, no se contesta la pregunta básica ¿Por qué la referencia a un proyecto de Morena y al año de 2027, por sí misma tiene un contenido electoral?, siendo esta la parte toral de la impugnación ante el tribunal responsable y que al no ser respondida motivadamente, me causa agravio.

Al no proporcionar esa justificación, la sentencia dejó subsistente el mismo salto inferencial que se controvertió desde la demanda local. Por tanto, la respuesta fue insuficiente para satisfacer los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación.

2. El Tribunal aplicó incorrectamente la metodología de los equivalentes funcionales.

La jurisprudencia 4/2018² exige verificar si el mensaje incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, revele el propósito de llamar a votar, o bien, que posean un significado inequívocamente equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Además, exige que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

El estándar no se satisface con afirmar que una actividad produce notoriedad, posicionamiento o algún beneficio político. Para tener por acreditado un equivalente funcional, la autoridad debía: i) identificar el mensaje electoral prohibido utilizado como parámetro de comparación; ii) precisar qué expresión denunciada se consideraba equivalente; iii) demostrar que la correspondencia de significado era natural, objetiva e inequívoca; y iv) explicar qué elementos del contexto reforzaban esa equivalencia.

La Sala Superior ha precisado que la autoridad debe señalar con claridad cuál es el mensaje prohibido utilizado como parámetro -ordinariamente uno equivalente a "vota por mí" - y justificar por qué el mensaje denunciado puede traducirse razonablemente en esa solicitud. También ha establecido que no es válido acudir a inferencias subjetivas ni limitarse a enunciar las circunstancias contextuales sin explicar cómo inciden en la equivalencia de significados.³ Por lo que para tener por demostrado el elemento subjetivo, debe demostrarse que el mensaje, considerado integralmente y dentro de su contexto, equivale de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades razonables a una solicitud de voto o respaldo electoral.

La sentencia no siguió esa metodología. La frase *"ahí es donde se va a decidir quién va a ser la persona que va a encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027"* no menciona una candidatura, precandidatura, la gubernatura, una elección constitucional ni el voto. La ausencia de esas palabras no descarta por sí sola la posible existencia de un equivalente funcional, pero obligaba al Tribunal a demostrar por qué el mensaje comunicaba objetivamente el mismo resultado que una solicitud electoral expresa.

El estándar de los equivalentes funcionales exige, de forma obligatoria, que la autoridad realice un ejercicio de contraste entre la frase denunciada y una solicitud explícita de voto (v.gr., *"Vota por Rafael Marín para Gobernador"*). Para que se actualice la equivalencia, el mensaje analizado debe poseer el mismo significado electoral de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca.

³ SUP-REC-0803/2021.

En el caso concreto, la frase "encabezar los proyectos de Morena en el próximo 2027" carece de cualquier elemento lingüístico que denote un cargo de elección popular. La responsable no realizó este test de correspondencia semántica; en su lugar, substituyó la falta de "palabras mágicas" no con un análisis de sinonimia objetiva, sino con una suposición judicial sobre lo que la autoridad intuyó que el emisor quería decir.

Desde una perspectiva estrictamente lingüística y formal, la utilización del sustantivo plural "**proyectos**" abre un abanico de significados legítimos dentro de la vida interna de un partido político. Conforme al principio de autoorganización de los institutos políticos, "encabezar proyectos" puede referirse a:

1. Coordinar la estructura y la defensa territorial.
2. Dirigir campañas de afiliación, credencialización o formación política.
3. Encabezar comisiones organizativas intrapartidistas.

La responsable omitió explicar por qué, ante esta evidente pluralidad de significados lícitos, decidió de forma arbitraria reducir el campo semántico de la palabra "proyectos" a una sola opción proscrita: la candidatura a la gubernatura. Al existir más de una interpretación razonable y lícita, el mensaje pierde el carácter de **unívoco** e **inequívoco** que el estándar del equivalente funcional exige de manera inexorable.

Por tanto, el análisis exigía responder, porqué la referencia a encabezar un proyecto de Morena en el año 2027, frase denunciada, por sí sola equivalía a una solicitud de voto, sin recurrir a inferencia fuera de la frase. Sin embargo, el tribunal responsable se concreta a afirmar que tiene un "significado equivalente de apoyo que busca posicionar al actor para ocupar la gubernatura del Estado en el próximo proceso electoral", lo cual me causa agravio al constituir una afirmación sin sustento ni justificación. Dado que la frase leída objetivamente es una referencia general a un proyecto, sin que se pueda desprender que ese proyecto es una referencia clara a una candidatura al cargo de Gobernador, ni que la sola expresión del año 2027 se refiera a un proceso electoral que ni siquiera ha iniciado. Porque si se hubiera realizado el análisis lingüístico y contextual dentro del proceso partidista de Morena quedaría en evidencia que, proyecto no es equivalente a candidatura, ni 2027 a proceso electoral.

Aunado a que el propio Tribunal reconoce que el mensaje se dirigió a simpatizantes y militantes de Morena a fin de solicitar el apoyo para ganar una

encuesta, esto es que tiene un carácter partidista, sin embargo, de manera incongruente afirma que se realizó un mensaje inequívoco de apoyo para obtener la candidatura a la gubernatura. Sin justificar cómo arriba a esa conclusión, esto es, porque si como reconoce es un mensaje partidista que elemento lo convierte en electoral.

Tampoco la petición de hablar con familiares, vecinos y personas conocidas contiene una instrucción para solicitar sufragios. El Tribunal denominó "llamado al voto" a expresiones relacionadas literalmente con un proyecto de Morena, una encuesta y una Coordinación interna, pero no identificó que fragmento producía ese resultado comunicativo ni con qué solicitud electoral expresa realizó la comparación. El mensaje que, en su caso, sería comunicado era un mensaje relativo al método de la encuesta que utilizaría Morena, se reitera el apoyo solicitado para la encuesta no puede equipararse a la solicitud de votar en una elección constitucional.

En realidad, la conclusión asumida incurre en el mismo error de la Comisión y además soslaya dar respuesta al agravio expuesto, pues se impugnó que para concluir que el mensaje tenía contenido electoral se dependió de una sucesión de acontecimientos futuros e inciertos: es decir, que el suscrito obtuviera la Coordinación; que esa función le permitiera encabezar un proyecto electoral; que Morena decidiera postularlo; que la eventual postulación o candidatura fuera a la gubernatura; y que el respaldo obtenido en la encuesta interna se proyectara posteriormente sobre la elección constitucional.

La apariencia del buen derecho debía construirse a partir del contenido y del significado objetivo de la conducta existente al momento de resolver, no de un itinerario político hipotético cuya materialización dependía de decisiones partidistas posteriores.

3. El contexto fue utilizado para crear, y no para esclarecer, el significado electoral.

El análisis contextual permite precisar el sentido de una expresión, pero no incorporar en ella una solicitud electoral ausente. El contexto debe reforzar o descartar una equivalencia previamente demostrada, no sustituir la falta de correspondencia entre el mensaje denunciado y una petición de voto.

En este caso, la sentencia utilizó el enlace 11, en el que el suscrito reconoció aspiraciones políticas futuras, para completar el contenido del enlace 21, en el

cual la solicitud de apoyo se relacionaba expresamente con una encuesta partidista.

El reconocimiento de una aspiración política genérica no convierte todas las expresiones partidistas de una persona en solicitudes para obtener una candidatura ni demuestra que una encuesta para definir una Coordinación constituya un mecanismo de selección electoral.

De igual manera, la valoración conjunta de las pruebas no autorizaba a fusionar todos los contenidos para producir artificialmente un mensaje unitario. El Tribunal debía precisar qué hecho acreditaba cada enlace, cuál era la relación lógica entre ellos y por qué convergían en una misma finalidad comunicativa atribuible al suscrito.

La distinta autoría, temporalidad, lugar y naturaleza de entrevistas, eventos, notas informativas, expresiones de simpatizantes y publicaciones exigían una valoración diferenciada. No bastaba reunir esos materiales bajo la denominación genérica de "contexto" para concluir que existía una estrategia dirigida a obtener la candidatura a la gubernatura, sin demostrar la relación objetiva entre cada elemento y el mensaje directamente atribuido al suscrito.

En este sentido, la interpretación realizada por el tribunal responsable al coincidir con la Comisión, sobre el hecho de que al haber manifestado previamente una aspiración electoral dotaba de contenido electoral al mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena, es una interpretación restrictiva de la libertad de expresión política. La manifestación de una aspiración política no convierte automáticamente en electorales todas las actividades o expresiones de quien la formula. Asumir esto, implicaría que una vez exteriorizada una aspiración cualquier acto posterior sea considerado electoral, una simple aspiración no se traduce en una estrategia para lograr un cargo público ni debe ser interpretada como promoción de esa aspiración.

El tribunal responsable utiliza la manifestación de intención aspirar a una candidatura del suscrito para dotar de contenido electoral a lo expresado en un evento privado, con acceso restringido, dirigido a la militancia de Morena y con referencia a la encuesta como método que utilizara Morena en el proceso interno partidista, lo cual desplaza el análisis individual del contenido del mensaje para determinar si constituye un equivalente funcional y dota de contenido electoral por una intención general de aspiración. Es evidente el absurdo: como el suscrito

había manifestado una aspiración, entonces todo acto o expresión que realizó es electoral, pues debía entenderse encaminada a materializar dicha aspiración.

4. La valoración de los Criterios Generales y de la Convocatoria fue fragmentaria.

Los Criterios Generales aprobados por Morena el siete de marzo y la Convocatoria emitida posteriormente fueron aportados para acreditar que las referencias a la encuesta, a la Coordinación y a las actividades territoriales tenían un significado partidista objetivo y se encontraban relacionadas con un procedimiento interno.

El Tribunal estaba facultado para valorar integralmente ambas documentales, aun cuando de ellas pudieran desprenderse elementos contrarios a la pretensión del oferente. Sin embargo, no podía fragmentar su análisis, tomando únicamente la fecha de emisión de la Convocatoria para negar el contexto intrapartidista, mientras omitía examinar las disposiciones que acreditaban la existencia, naturaleza y finalidad del procedimiento interno.

La sentencia tomó la fecha de la Convocatoria de junio para sostener que las conductas habían ocurrido antes del inicio del procedimiento. Sin embargo, dejó de considerar que los Criterios Generales habían sido aprobados desde el siete de marzo, y que en ellos ya se preveían las Coordinaciones, se establecían las directrices del proceso interno 2026-2027 y las fechas de inscripción al proceso estatal. Asimismo, se ordenaban a los órganos partidistas instrumentar el procedimiento y se atribuían a las Coordinaciones funciones relacionadas con la organización, afiliación, estructura territorial y fortalecimiento partidista. Por lo que desde el 7 de marzo dio inicio el proceso partidista y estaba establecido la encuesta como el método que Morena utilizaría para seleccionar a la persona que sería el coordinador estatal.

Por su parte, la Convocatoria desarrolló y concretó esas directrices previamente aprobadas en Quintana Roo, pero no creó por primera vez el referente intrapartidista.

Además, la documental no fue ofrecida para justificar retroactivamente los hechos, sino para corroborar la naturaleza y el objeto del procedimiento al que se referían las manifestaciones. Por ello, la responsable debía valorar conjuntamente ambos documentos y explicar su incidencia sobre el significado de las referencias a la encuesta, la Coordinación y los proyectos de Morena.

La temporalidad de la emisión de la Convocatoria y la fecha de registro no son elementos que desvirtúen el contenido partidista del mensaje emitido en el evento de Felipe Carrillo Puerto, pues desde el 7 de marzo estaba definido que el método de elección de la Coordinación estatal sería la encuesta, por ende, la referencia a la encuesta es claramente alusiva al proceso partidista y no tiene una connotación electoral, por lo que es incorrecta la forma en que valora la documental aportada y le da un alcance sesgado, sin concatenar con los lineamientos generales del 7 de marzo.

La temporalidad podía ser un elemento contextual relevante, pero no respondía las cuestiones centrales de la controversia: qué apoyo se solicitó, para qué procedimiento, qué significado tenía la encuesta, cuál era la función de la Coordinación o si el mensaje contenía una petición de voto para la gubernatura.

Tampoco la sola referencia al año 2027 permitía atribuir a la expresión una connotación electoral inequívoca. Los propios documentos partidistas aludían a un proceso interno 2026-2027, por lo que esa temporalidad admitía una explicación objetiva relacionada con la duración de las tareas, proyectos y actividades de organización de Morena. La coincidencia con el año de la elección no transformaba, por sí misma, el contenido partidista en una solicitud de voto para la gubernatura.

La distinción temporal utilizada para descartar los precedentes invocados⁴ tampoco sustituía el análisis del contenido. En este caso, el Tribunal consideró que los precedentes SRE-PSC-551/2024 y SRE-PSC-480/2024 existían diferencias temporales y de contexto con el presente caso; sin embargo, los precedentes no descansaron exclusivamente en la existencia de una convocatoria, sino que en ambos la Sala Especializada examinó el contenido concreto de las expresiones (relacionadas con una encuesta, el apoyo a las personas aspirantes, incluso la continuidad de un proyecto político, así como realización de eventos, registros y publicaciones) y aplicó el test de equivalentes funcionales, concluyendo que no contenían llamados expresos ni elementos que pudieran entenderse como una solicitud equivalente de apoyo electoral. Por eso, aun cuando el Tribunal considerara que existía una diferencia temporal debía explicar por qué las expresiones equivalían a solicitar el voto y sobre todo por qué la ausencia de una convocatoria específica eliminaba el referente

⁴ SER-PSC-551/2024 y SER-PSC-480/2024.

intrapartidista establecido en los Criterios Generales aprobados el 7 marzo del presente año.

5. Solicitar apoyo en una encuesta partidista no equivale automáticamente a solicitar el voto

La sentencia incurrió en una equivalencia indebida al considerar que pedir apoyo a la militancia y solicitarle que comentara el proyecto con familiares, vecinos y personas conocidas constituía un llamado al voto dirigido a la ciudadanía.

El término "apoyo" no tiene, por sí mismo, un significado exclusivamente electoral. Su alcance depende del objeto para el cual se solicita. En este caso, el mensaje se encontraba relacionado expresamente con una encuesta, una Coordinación y un proyecto partidista. Por ello, la solicitud admitía razonablemente un significado intrapartidista; respaldar una opción dentro de ese procedimiento, dar a conocer el proyecto entre personas afines o fortalecer las actividades organizativas de Morena.

Para considerar que esa petición equivalía a solicitar el sufragio, se debía demostrar que el mensaje comunicaba, de manera objetiva e inequívoca, que las personas debían votar por el suscrito en la elección constitucional. Esa demostración no se realizó.

La referencia a familiares, vecinos y personas conocidas podía ampliar el número de personas a quienes se comunicaría el proyecto, pero no modificaba automáticamente el objeto de apoyo ni convertía la encuesta partidista en una jornada electoral.

Solicitar respaldo para una opción dentro de un procedimiento partidista y solicitar el voto para obtener una candidatura o un cargo de elección popular son conductas jurídicamente distintas. Para equipararlas era indispensable identificar una correspondencia objetiva e inequívoca de significado, no solo una posible proyección o beneficio político.

La eventual difusión del mensaje fuera del recinto tampoco permite suplir la ausencia de un contenido electoral objetivo. Conforme a la jurisprudencia 4/2018, primero debe determinarse si el mensaje contiene una solicitud electoral expresa o un equivalente funcional inequívoco; y posteriormente, analizar si trascendió a la ciudadanía y podría afectar la equidad. La amplitud de la difusión no transforma por sí misma un mensaje partidista en uno electoral.

Igualmente, la difusión posterior del mensaje por redes sociales no convierte al mismo en electoral, por lo que fue incorrecto utilizar la trascendencia del mensaje para atribuirle un contenido electoral. La difusión pública del mensaje no transforma su contenido, su significado. Primero es el análisis del contenido y luego su difusión en redes, por ende, si o difundido es un mensaje partidista, su difusión no lo transforma en solicitud del voto. Sólo después de identificar una expresión de solicitud expresa o de equivalencia de petición del voto podía examinarse su trascendencia. El tribunal invierte el orden y llega a una conclusión absurda, por que trascendió el mensaje entonces el contenido es electoral.

En conclusión, el Tribunal no respondió el cuestionamiento central relativo al salto entre Coordinación y candidatura; no identificó el mensaje electoral utilizado como parámetro de comparación; aplicó incorrectamente la figura de equivalentes funcionales; utilizó el contexto para incorporar un significado electoral ausente; valoró fragmentariamente los Criterios Generales y la Convocatoria, y equiparó indebidamente la solicitud de apoyo en una encuesta interna con una petición de voto en una elección constitucional.

La sentencia no demostró que las expresiones pudieran traducirse, de manera natural, objetiva e inequívoca, como una solicitud equivalente a "vota por mí" o "apóyame para obtener la candidatura a la gobernatura". Por el contrario, la conclusión de ilicitud se construyó mediante inferencias sucesivas y acontecimientos futuros e inciertos, mientras subsistía una interpretación intrapardista objetiva respaldada por el contenido del mensaje y por los documentos aportados.

En consecuencia, no se encontraba acreditado, siquiera preliminarmente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña ni la apariencia del buen derecho necesaria para mantener las medidas cautelares.

Por lo que se solicita, que se realice el análisis objetivo del mensaje bajo los parámetros fijados por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, así como bajo el mismo estándar.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA ATRIBUCIÓN DE ACTOS DE TERCEROS, VALORACIÓN ASIMÉTRICA DEL DESLINDE Y USO INCORRECTO DE PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS.

La sentencia confirmó indebidamente la vinculación provisional del suscrito con eventos, publicaciones, entrega de bienes y expresiones realizadas por terceras personas, a partir de un conocimiento posterior y genérico de algunas actividades. Al mismo tiempo, se negó a valorar el deslinde que controvertía autorización, coordinación, control y capacidad de dirección, y utilizó publicaciones periodísticas como elementos corroborativos sin diferenciar entre la existencia de la publicación, la veracidad integral de su contenido y la participación del suscrito en su difusión.

1. Los eventos denunciados no tienen ningún contenido electoral

Cabe señalar de manera previa a confrontar las consideraciones de la sentencia, que los eventos de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026 que fueron difundidos por los medios de comunicación, son eventos de indole social y cultural que festejan tradiciones del pueblo mexicano, como lo son las posadas, día de reyes y de día de la calendaria, sin que se pueda desprender un elemento que conlleve la solicitud de un voto de manera explícita o equivalente, no hay ninguna referencia a un proceso electoral o a alguna candidatura que pueda tener incidencia en el proceso electoral local a iniciar en enero de 2027. Por lo que imponer al suscrito un deber de cuidado sobre actos generales de naturaleza cultural y tomar en cuenta los mismos para crear un contexto de un supuesto posicionamiento no tiene sustento ni justificación jurídica.

2. El conocimiento posterior no acreditaba conocimiento oportuno del acto infractor ni capacidad de control.

En los párrafos 188 a 215, el Tribunal sostuvo que no era necesario acreditar que el suscrito hubiera asistido, organizado, instruido o coordinado los eventos. Consideró suficiente que conociera a algunas personas y que estas le informaran posteriormente de determinadas actividades. A partir de ello concluyó que existían indicios para vincular provisionalmente con la agrupación denominada "Amigos de Rafa Marín".

Ese razonamiento confunde hechos distintos: conocer a ciertas personas, enterarse después de un evento, conocer antes el contenido específico presuntamente infractor, aceptar su realización y disponer de capacidad para impedirla. El conocimiento posterior y genérico no demuestra autorización previa, tolerancia consciente, coordinación y control. Tampoco acredita que el suscrito conociera la expresión pronunciada por un simpatizante o que la ratificara.

Aun en los supuestos de responsabilidad indirecta, conocer un acto no equivale automáticamente a autorizarlo o responder por él. Era necesario determinar:

- qué conducta concreta conoció el suscrito;
- en qué momento adquirió ese conocimiento;
- si el acto ya había concluido;
- si sabía de su contenido probablemente ilícito;
- si obtuvo un beneficio jurídicamente relevante;
- si tenía capacidad real para impedirlo o hacer cesar sus efectos;
- y qué conducta razonable podía exigírsele.

La sentencia no realizó ese análisis. Convirtió un conocimiento posterior y genérico en una imputación global que comprendió eventos, entrega de bienes, publicaciones y expresiones particulares cuya comunicación previa no fue demostrada.

Conocer que se realizó un evento no equivale a conocer cada acto desarrollado en él. Tampoco demuestra conocimiento de las frases pronunciadas por asistentes, del contenido de publicaciones o de las decisiones adoptadas por quienes lo organizaron.

3. Aplicación incorrecta de la jurisprudencia 8/2025

La sentencia citó la jurisprudencia 8/2025, de rubro: **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**. El criterio fue aplicado incorrectamente por lo siguiente.

El criterio jurisprudencial, exige demostrar el conocimiento del acto infractor para atribuir responsabilidad indirecta. No basta la obtención de un beneficio. Aún en sede cautelar, el indicio debía referirse a la conducta concreta considerada probablemente ilícita, no solo a la existencia de eventos o de personas simpatizantes. La sentencia convirtió una condición necesaria -el conocimiento- en una condición suficiente y además, tuvo por demostrado un conocimiento distinto del reconocido por el suscrito.

Por tanto, el Tribunal convirtió una condición necesaria en regla automática de responsabilidad.

4. La existencia material de un conjunto de personas no demostraba una relación de dirección o representación.

Las notas, imágenes y videos podían constituir indicios de que diversas personas realizaron actividades bajo una denominación común. No demostraban que se tratara de una organización jurídicamente identificable ni que el suscrito la representara, dirigiera o tuviera capacidad para controlar sus decisiones o impartirle instrucciones. El tribunal pasó de la posible existencia material del grupo como prueba de la relación y, después, la supuesta relación como confirmación de la existencia del grupo sin desarrollar el nexo intermedio. Ese razonamiento circular no sustituía la demostración de alguno de los dos hechos.

La propia sentencia, en los párrafos 213 y 214, reconoció que todavía debían realizarse diligencias para identificar a las personas involucradas y, en su caso, emplazarlas al procedimiento. Esa consideración revela que, al momento de imponer y confirmar la medida, todavía se desconocían aspectos esenciales de la supuesta agrupación.

No era jurídicamente válido afirmar que faltaban diligencias para identificarla y, simultáneamente, imponer al suscrito obligaciones sustentadas en la premisa de que conocía a sus integrantes y podía comunicarse eficazmente con ellos.

La investigación posterior no podía subsanar retroactivamente la ausencia de vínculo. La apariencia del buen derecho debía existir al momento de emitir la medida y apoyarse en los elementos entonces disponibles.

La provisionalidad no significa que la autoridad pueda presumir una relación y verificarla después. Antes de restringir derechos era indispensable contar, por lo menos, con indicios objetivos de autorización, coordinación, control o ratificación. La sentencia únicamente identificó conocimiento posterior, simpatía de terceros y posible beneficio.

El análisis cautelar puede ser provisional, pero debe apoyarse en los hechos disponibles; no en la expectativa de que después se acrediten la relación y la capacidad de control que entonces faltaban.

5. El deslinde debía valorarse preliminarmente frente a los indicios de cargo

La sentencia señaló que el suscrito había acompañado a su demanda un escrito de deslinde mediante el cual negaba conocimiento o vínculo con la presunta organización.

No obstante, en el párrafo 204, el Tribunal sostuvo que no era procedente analizarlo en sede cautelar porque la imputación de responsabilidad indirecta constituía una cuestión propia del fondo y requería un estudio exhaustivo. Según el Tribunal, el análisis cautelar debía ser "preliminar, provisional y superficial".

Esta respuesta produjo una valoración asimétrica: la etapa cautelar sí permitió utilizar notas, imágenes, videos, expresiones de terceros y fragmentos de una entrevista para presumir la relación; pero impidió valorar el documento presentado para negar autorización, contratación, administración de páginas, creación de la agrupación y capacidad de dirección.

No se sostiene que el deslinde produzca automáticamente la inexistencia de responsabilidad ni que deba analizarse con el estándar definitivo del fondo. El agravio consiste en que era relevante para valorar la propia apariencia del buen derecho, la continuidad de la medida y la posibilidad material de cumplimiento. Si el Tribunal podía formular provisionalmente una inferencia de vinculación, debía confrontarla provisionalmente con los elementos de descargo disponibles.

En ese sentido, la sentencia confundió dos decisiones distintas: resolver definitivamente si el deslinde excluía responsabilidad; y valorar cautelarmente si debilitaba los indicios utilizados para atribuir las conductas.

La primera podía corresponder al fondo. La segunda era indispensable para confirmar o revocar las medidas.

La tutela preventiva debía justificarse con todas las constancias disponibles al momento de la revisión jurisdiccional, incluidas aquellas que favorecían al destinatario de la restricción.

Además, el deslinde se relacionaba con medidas de efectos continuados. Cuando el Tribunal dictó sentencia, las obligaciones seguían vigentes. Por ello, debía determinar si la manifestación formal de rechazo y la solicitud de investigación afectaban la necesidad de mantenerlas.

El deslinde contenía manifestaciones específicas que debían confrontarse con la imputación: el suscrito negó haber autorizado el uso de su nombre, imagen o

voz; rechazó haber contratado o solicitado la creación de organizaciones o páginas; manifestó desconocer quién había ordenado su creación, y solicitó a la autoridad investigar a las personas responsables.

Esas manifestaciones no determinaban necesariamente, por sí solas, la inexistencia definitiva de responsabilidad. Sí impedían que el Tribunal confirmara las medidas sin analizar previamente su oportunidad, idoneidad, juridicidad, eficacia y razonabilidad, así como su incidencia en la apariencia del buen derecho y en la posibilidad material de cumplir las obligaciones.

6. Las publicaciones periodísticas no demostraban por sí mismas la atribución de los hechos ni la estrategia de difusión.

La sentencia no respondió el argumento efectivamente formulado respecto de las publicaciones periodísticas. Al respecto, no se sostuvo que cualquier conducta se volviera lícita por aparecer en una nota o entrevista, ni tampoco se pretendía extender la protección periodística al suscrito como una inmunidad frente a sus propias manifestaciones.

El planteamiento era distinto, se sostuvo, entre otros aspectos, que si las publicaciones constituían decisiones editoriales protegidas y realizadas por terceros, no podían considerarse simultáneamente una estrategia de difusión atribuible al suscrito por lo que debían diferenciarse:

1. La licitud de la actividad periodística.
2. La autoría y control de la difusión.
3. El valor probatorio de la nota respecto de los hechos narrados.
4. La posible ilicitud de una expresión documentada en su contenido.
5. La responsabilidad personal de quien hubiera emitido esa expresión.

La sentencia confundió esas cuestiones y terminó respondiendo únicamente la cuarta, dejando sin resolver las restantes.

En los párrafos 222 a 240, el Tribunal Respondió que la presunción de licitud de la actividad periodística no vuelve lícitos los hechos probablemente infractores documentados en una nota o entrevista. Esa afirmación no atendió la causa de pedir. El argumento local no pretendía extender al suscrito una inmunidad por el solo hecho de aparecer en medios, sino distinguir el alcance probatorio de publicaciones realizadas por terceros y la falta de pruebas sobre contratación concertación o control.

La inspección ocular acreditaba que las notas y materiales existían y contenían determinadas afirmaciones; no necesariamente la veracidad integral de todos los hechos narrados ni la independencia de las fuentes. La pluralidad de publicaciones puede aumentar su fuerza indiciaria cuando existe diversidad real y concordancia, pero la sentencia no examinó si provenían de fuentes autónomas o si reproducían un mismo contenido. Tampoco explicó qué hecho concreto demostraba cada nota. La protección de la actividad periodística y la atribución de la difusión al sujeto mencionado son cuestiones diferentes. Un medio puede actuar lícitamente al informar y, al mismo tiempo, esa decisión editorial no ser imputable al suscrito.

De la valoración preliminar no se identificó pago, contratación, solicitud de cobertura, entrega deliberada de materiales, aprobación editorial, coordinación de mensajes o control de las cuentas. Por tanto, la circulación periodística no podía atribuirse al suscrito como parte de una estrategia propia ni utilizarse para justificar restricciones sobre futuras expresiones del actor.

Por tanto, si los medios actuaron espontáneamente, su publicación correspondía al ejercicio de una libertad propia y no a una conducta de quien aparecía en la información.

En ese sentido, que una nota favoreciera la imagen del suscrito o incrementara su notoriedad no demostraba que hubiera participado en su elaboración, y en consecuencia, el posible beneficio informativo no sustituía la intervención en la difusión.

En consecuencia, el agravio debe declararse fundado porque la sentencia no acreditó un nexo indiciario suficiente entre el suscrito y las conductas específicas de terceros, aplicó de manera incorrecta el estándar de conocimiento, omitió valorar el deslinde en el mismo plano preliminar en que valoró los indicios de cargo y atribuyó efectos de difusión derivados de decisiones editoriales ajenas. Esas deficiencias destruyen la base subjetiva de las obligaciones impuestas respecto de personas, páginas y eventos no controlados por el suscrito.

AGRAVIO QUINTO. FALTA DE CERTEZA, IDONEIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y POSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La sentencia confirmó medidas cautelares abiertas, dirigidas hacia conductas futuras indeterminadas y parcialmente dependientes de la actuación de terceras

personas respecto de las cuales no se acreditó que el suscrito tuviera representación, control o capacidad de dirección.

En la sentencia, los párrafos 216 a 221, redujeron la controversia a que el suscrito podía comunicar la medida a algunas personas conocidas, identificadas bajo la denominación "Amigos de Rafa Marín", sin analizar la certeza de las prohibiciones ni la posibilidad jurídica y material de garantizar su cumplimiento.

1. La prohibición carece de delimitación suficiente.

La medida ordeno abstenerse de realizar manifestaciones de carácter proselitista encaminadas a generar posicionamiento anticipado y comunicar a la denominada agrupación que se abstuviera de cualquier estrategia de promoción anticipada que no contemplara la organización y difusión de eventos proselitistas.

Esas expresiones no precisan cuáles manifestaciones, eventos o contenidos se encuentran prohibidos ni ofrecen un parámetro objetivo para distinguirlos de actividades partidistas lícitas. La indeterminación es especialmente grave porque la controversia se origina en expresiones sobre una encuesta, una coordinación, afiliación, organización territorial y proyectos de morena.

La orden no explica si el suscrito podía participar en reuniones internas, realizar recorridos, hablar de la encuesta, difundir actividades de organización o expresar aspiraciones políticas.

La persona destinataria quedó obligada a anticipar qué conducta podría ser considerada posteriormente como posicionamiento, con el consecuente efecto inhibitorio sobre las libertades de expresión, reunión, asociación y participación política. Ello afectó la certeza jurídica y generó un riesgo permanente de incumplimiento.

No puede establecerse una correspondencia entre el riesgo y la restricción si el comportamiento futuro que pretende evitarse no está identificado. La autoridad confirmó una prohibición antes de saber qué acto ocurriría y utilizó una fórmula general para abarcar cualquier conducta que posteriormente pudiera considerarse electoral.

2. La sentencia no acreditó capacidad material o jurídica respecto de terceros

El suscrito no podía eliminar, modificar o impedir publicaciones alojadas en cuentas que no administraba. Tampoco podía garantizar que personas independientes se abstuvieran de organizar eventos o emitir expresiones.

La posibilidad material de cumplimiento debe examinarse desde las facultades reales del obligado. Una orden es inválida cuando exige un resultado que depende exclusivamente de la voluntad de terceros sobre los cuales no se acredita control.

El tribunal sostuvo que la medida no era desproporcionada porque el suscrito conocía y tenía contacto con algunas personas vinculadas con la agrupación, por lo que podía comunicarles la orden. Sin embargo poder transmitir un mensaje no equivale a representar al grupo, administrar sus páginas, dirigir a sus integrantes ni garantizar que personas no identificadas se abstengan de realizar conductas futuras.

La medida convirtió al suscrito en intermediario y garante de actos ajenos sin identificar una fuente jurídica de esa obligación. Con ello trasladó al actor una carga que correspondía a la autoridad investigadora: identificar a los posibles responsables, determinar sus medios de contacto y notificarles directamente las obligaciones.

La sentencia no identificó una disposición que autorizara imponer a una persona denunciada el deber de localizar y comunicar resoluciones a terceros. Tampoco explicó por qué el suscrito debía asumir funciones de colaboración procesal respecto de sujetos cuya existencia e integración controvertía.

Más grave aún, la medida lo colocó en una posición de garante respecto del comportamiento posterior de esas personas, sin demostrar una fuente normativa, contractual u organizacional de ese deber.

3. No se realizó un test real de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

La sentencia calificó la medida como proporcional por su naturaleza preventiva y urgente. Esa finalidad abstracta no sustituye el examen de cada elemento. Para demostrar idoneidad debía explicar cómo una orden dirigida al suscrito podía hacer cesar actos realizados por terceros sin control acreditado. Para demostrar necesidad debía analizar si existían medidas menos restrictivas,

cómo identificar y notificar directamente a las personas o cuentas responsables, requerir información adicional o delimitar la prohibición a expresiones concretas.

Para demostrar proporcionalidad en sentido estricto debía ponderar el beneficio preventivo frente a la afectación sobre actividades políticas e intrapartidistas lícitas.

El tribunal no desarrolló esos pasos. Se limitó a afirmar que la comunicación no constituía una carga excesiva y que todavía faltaban diligencias para identificar plenamente a la agrupación.

Precisamente esa falta de identificación impedía saber a quién debía dirigirse la orden, qué conductas podía realizar cada persona y cómo el suscrito podía asegurar el cumplimiento. La urgencia no convierte una obligación incierta en idónea ni una imposibilidad de control en una carga proporcional.

4. Las “razones distintas y adicionales” no subsanaron las deficiencias.

En el párrafo 243, la sentencia confirmó el acuerdo por razones distintas y adicionales. Esa fórmula de cierre no sustituye el deber de identificar las razones concretas por las que cada restricción era cierta, idónea, necesaria y proporcional. Tampoco puede utilizarse para complementar ex post una motivación insuficiente del acto administrativo. El control jurisdiccional debía verificar la legalidad de las razones que sostuvieron la medida y en su caso, exponer de forma completa el fundamento de cualquier confirmación; no limitarse a afirmar que la naturaleza cautelar justificaba la amplitud de las órdenes.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio debe declararse fundado porque las medidas no delimitaban con claridad la conducta prohibida, imponen deberes respecto de personas y medios no controlados, no acreditan posibilidad material de cumplimiento y carecen de un examen real de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La Sala Regional debe dejar sin efectos la totalidad de las obligaciones y restricciones confirmadas.

CONCLUSIÓN GENERAL

La sentencia debe revocarse porque confirmó medidas cautelares sin resolver exhaustivamente la naturaleza intrapartidista de los hechos ni justificar la

competencia material del IEQROO; construyó la apariencia del buen derecho mediante una cadena de inferencias que no identifica un equivalente funcional inequívoco ni demuestra trascendencia electoral; omitió analizar autónomamente el peligro en la demora; atribuyó al suscrito expresiones y conductas de terceros mediante un estándar insuficiente; excluyó del análisis preliminar el deslinde; y confirmó obligaciones inciertas, desproporcionadas y materialmente inexigibles.

La sede cautelar permite una valoración provisional, pero no autoriza a reducir los elementos sustantivos de la probable infracción ni a restringir actividades partidistas lícitas con base en posibilidades abstractas. Al no acreditarse de manera suficiente la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la atribución subjetiva y la proporcionalidad de las medidas, el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026 debe dejarse sin efectos.

PRUEBAS

Con fundamento en las disposiciones aplicables, se ofrecen las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos y agravios expuestos en este medio de impugnación:

1. Documental pública

Consistente en todas las constancias que integran el expediente JE/010/2026 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como el expediente administrativo IEQROO/POS/072/2026 y sus cuadernos accesorios.

Esta prueba se relaciona con la totalidad de los agravios y permitirá acreditar el contenido del acuerdo cautelar, las actuaciones procesales, los planteamientos formulados por el suscrito, las pruebas aportadas y las consideraciones mediante las cuales la responsable confirmó las medidas.

Se solicita que dichos expedientes sean remitidos de manera completa por las autoridades responsables.

2. Documental pública

Consistente en la sentencia dictada el quince de julio de dos mil veintiséis dentro del expediente JE/010/2026, cuya revocación se solicita.

Se relaciona con todos los agravios y, particularmente, con las consideraciones contenidas en los párrafos 94 a 243, en las cuales la responsable se pronunció

sobre competencia, prueba superveniente, elemento subjetivo, trascendencia, responsabilidad indirecta, deslinde, proporcionalidad y publicaciones periodísticas.

3. Documental pública

Consistente en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo en el expediente IEQROO/POS/072/2026.

Esta prueba se relaciona con todos los agravios y permite acreditar el contenido, alcance, indeterminación y efectos de las obligaciones cautelares confirmadas por la sentencia controvertida.

4. Documentales privadas

Consistentes en los Criterios Generales del Proceso Interno 2026-2027 aprobados por el Consejo Nacional de Morena el siete de marzo de dos mil veintiséis y en la Convocatoria emitida para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

Ambos documentos deberán valorarse conjuntamente, pues acreditan el contexto normativo y organizativo del procedimiento interno, la naturaleza partidista de la Coordinación, sus funciones, el método de encuesta y las autoridades internas encargadas de su desarrollo.

La Convocatoria fue admitida como prueba superveniente por el Tribunal responsable y obra en el expediente, por lo que se solicita su valoración integral conforme con la finalidad para la cual fue ofrecida.

5. Documental privada

Consistente en el escrito de deslinde presentado por el suscrito, mediante el cual negó haber autorizado el uso de su nombre, imagen o voz; haber contratado o solicitado la creación de organizaciones, asociaciones o páginas, y manifestó desconocer a quienes hubieran ordenado su creación o administraran sus contenidos.

Esta prueba se relaciona con los agravios quinto, sexto y séptimo, particularmente con la atribución de conductas de terceros, la omisión de valorar el deslinde y la imposibilidad material de cumplir obligaciones respecto de personas y páginas ajenas.

6. Instrumental de actuaciones

Consistente en todas las actuaciones y constancias que obran en los expedientes mencionados, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.

Se relaciona con la totalidad de los agravios.

7. Presuncional legal y humana

Consistente en las conclusiones jurídicas y fácticas que esa Sala Regional obtenga de los hechos demostrados y de las constancias del expediente, en todo aquello que favorezca a la pretensión del suscrito.

Se relaciona con la totalidad de los agravios.

Las pruebas identificadas ya obran en los expedientes de origen o fueron aportadas oportunamente. Por ello, se solicita que sean valoradas de manera conjunta, integral y conforme con la finalidad específica para la cual fueron presentadas.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto, a esa Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente medio de impugnación contra la sentencia dictada en el expediente JE/010/2026.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que comparezco, así como tener por señalado el domicilio y autorizadas a las personas indicadas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación y tener por ofrecidas las pruebas señaladas, así como por relacionadas con los hechos y agravios correspondientes.

CUARTO. Requerir y tener por remitidos de manera completa los expedientes JE/010/2026 e IEQROO/POS/072/2026, incluidos sus anexos, cuadernos accesorios, pruebas técnicas, actas de inspección y documentos partidistas.

QUINTO. Declarar fundados los agravios expuestos, al haberse demostrado la falta de competencia material, la omisión de analizar el peligro en la demora, la

indebida acreditación del elemento subjetivo y de la trascendencia, la atribución de actos de terceros, la falta de valoración del deslinde, la desproporción de las medidas y la respuesta incongruente sobre las publicaciones periodísticas.

SEXTO. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/010/2026.

SÉPTIMO. En plenitud de jurisdicción, revocar y dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2026, en lo que fue materia de impugnación, así como la totalidad de las obligaciones, restricciones y consecuencias derivadas de las medidas cautelares confirmadas.

OCTAVO. Determinar que las expresiones y conductas realizadas por terceros no pueden atribuirse al suscrito sin prueba suficiente de autorización, coordinación, control, ratificación o responsabilidad indirecta.

NOVENO. Dejar sin efectos las obligaciones impuestas al suscrito respecto de personas, páginas, publicaciones y eventos que no administra, representa o controla.

DÉCIMO. Subsidiariamente, sólo en caso de que se estime indispensable un nuevo pronunciamiento, ordenar al Tribunal responsable emitir otra resolución en la que analice exhaustivamente todos los planteamientos y pruebas, conforme con los parámetros establecidos por esa Sala Regional, sin mantener durante ese periodo restricciones carentes de justificación suficiente.

DÉCIMO PRIMERO. Realizar cualquier otro pronunciamiento necesario para restituir plenamente al suscrito en el ejercicio de sus derechos.

PROTESTO LO NECESARIO.


RAFAEL FERNANDO MARIN MOLLINEDO
